



Fols: 10-21
C: 3
SIGCMA

Cartagena de Indias D.T y C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-013-2013-00370-01
Demandante	JOSÉ GREGORIO MEZA MÁRQUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGUÉ
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Contrato realidad – carga de la prueba</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena,

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por JOSÉ GREGORIO MEZA MÁRQUEZ, por conducto de apoderado judicial.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR.

2.3. La demanda¹.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, el señor JOSÉ GREGORIO MEZA MÁRQUEZ, instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra del MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

¹ Folios 2-14 c/no 1





2.4. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare nulo, sin valor ni efecto Jurídico alguno, el acto administrativo Ficto o presunto producto del Silencio Administrativo en que incurrió el Municipio de Magangué - Bolívar, al no dar respuesta a la reclamación administrativa presentada por el actor ante esta entidad, en fecha 26 de Octubre de 2012.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, se ordene al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLIVAR, reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ GREGORIO MEZA MÁRQUEZ, los salarios adeudados, indemnizaciones laborales, sanciones y las prestaciones sociales a que tiene derecho como actor, en virtud del contrato Realidad de trabajo, así:

a) salarios adeudados del año 2010:

- El valor de \$1.400.000 por lo dejado de pagar en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, a razón de \$200.000 por mes.
- el valor de \$3.200.000 para por concepto del salario de octubre, noviembre y diciembre.

b) salarios adeudados del año 2011:

- La suma correspondiente a los meses de enero, febrero del año 2011 \$1.200.000.

c) salarios adeudados del año 2012:

- Se le adeuda la remuneración de los meses de Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2012 \$4.800.000

En total por salarios o remuneración adeudados, deberá de ser condenada la entidad demandada a pagar la suma de \$9.200.000 (Nueve Millones Doscientos Mil Pesos m/cte.).

d) Horas Extras: Cuatro (4) horas extras por cada día laboral ya que por las funciones desarrolladas las de ser celador de la entidad le eran exigidas





por las demandadas, siempre fueron cumplida por el demandante, durante todo su vínculo laboral con las demandadas.

- e) DOMINICALES Y FESTIVOS: Nunca se le reconocieron ni cancelaron dominicales ni festivos.
- f) Cesantías adeudadas: Cesantías proporcionales causadas durante toda la relación laboral, es decir cesantías desde el 16 de Febrero de 2010 a 30 de Agosto de 2012, que deberán ser pagadas al demandante, en cuantía de \$1.250.000.
- g) Intereses sobre las cesantías adeudadas: Intereses sobre las cesantías causadas durante toda la relación laboral y que no fueron cancelados a la terminación de la relación laboral, es decir se deben intereses sobre las cesantías liquidadas a 30 de Agosto de 2012, por un valor de \$576.000.
- h) Indemnización por no pago de intereses cesantías: A título de indemnización el doble del equivalente a los intereses de cesantías por su no pago \$1.152.000.
- i) Prima de Servicios adeudadas: Prima de servicios proporcionales causados durante toda la relación laboral, es decir primas de servicios desde el día 16 de Febrero de 2010 a 30 de Agosto de 2012, las cuales no fueron canceladas al demandante, por la suma de \$1.250.000.
- j) Vacaciones adeudadas: A pagar en dinero las vacaciones proporcionales causadas durante toda la relación de trabajo, por lo que deberá cancelar la entidad en dinero vacaciones proporcionales al periodo del 16 de Febrero de 2010 a 30 de Agosto de 2012, en un valor de \$625.000.
- k) Indemnización por terminación sin justa causa: A pagar la indemnización señalada en la legislación laboral por la terminación del vínculo laboral de conformidad con el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que las entidades demandadas dieron por terminado el vínculo laboral sin justa causa atribuible a la entidad, por lo que la misma deberá de ser condenada a cancelar al demandante a título de indemnización la siguiente suma de dinero \$1.200.000.





l) Sanción Moratoria de salarios caídos: Que se reconozca, liquide y pague la sanción moratorio consistente en un día de salario por cada día de retardo, desde el día 16 de Octubre de 2.012, fecha en que debió la administración Municipio de Magangué - Bolívar, proferir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, en los términos de la Ley 334 de 1996, artículo 13, en concordancia con el Artículo 5 ° de la Ley 1071 de 2.006, lo que indica que a la fecha de presentación de esta demanda es decir 24 de Mayo de 2.013, han transcurrido 11 meses y 24 días que equivalen a 218 días de mora a la fecha de presentación de la demanda, con base en un salario de \$600.000, correspondiéndole al Municipio de Magangué - Bolívar, a pagar la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6.920.000), por concepto de Sanción Moratoria generadas hasta la fecha de presentación de demanda.

m) Rembolso de Cotización en salud, reembolso en cotización en pensión.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho se condene al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, a pagar las sumas antes reconocidas, de manera actualizada conforme con el índice de precios al consumidor.

CUARTO: Que se condene al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLIVAR al pago de intereses.

QUINTO: Que se condene al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLIVAR, a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término señalado en la Ley, y reconocer los intereses, desde el momento de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: Se condene al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLIVAR, al pago de las Costas del proceso y de los Honorarios profesionales del abogado gestor.

SÉPTIMO: Que para efectos de liquidaciones prestacionales y salariales, se debe de liquidar cesantías, prestaciones sociales con base en la asignación mensual que como salario le era cancelado al demandante, es decir con base en SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000).

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes





2.5 Hechos

Se sostiene, que el señor JOSÉ GREGORIO MEZA MÁRQUEZ, fue vinculado al Municipio de Magangué - Bolívar, mediante el sistema de orden de prestación de servicios desde el día 16 de Febrero de 2010, desempeñando el cargo de celador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL ATENCIA ORDOÑEZ -SEDE HENEQUÉN- del Municipio de Magangué - Bolívar. La vinculación anterior, se dio hasta el 30 de Octubre de 2010, mediante una COOPERATIVA DE TRABAJOS ASOCIADOS denominada FUNDACIÓN PRESENCIA SOLIDARIA.

Posteriormente, fue vinculado nuevamente, por medio de contratos de prestación de servicios con el Municipio de Magangué - Bolívar, desde el día 23 de Mayo de 2011. El contrato en comento, identificado con el No- 313/11 del 23 de Mayo del 2011, tuvo una duración de 7 meses, y su objeto era la prestación de servicios de apoyo a la gestión como secretario en las instituciones educativas de Magangué - Bolívar, pero en la realidad desempeño funciones de CELADOR de la institución educativa Manuel Atencia Ordoñez sede Corregimiento de Henequén. Pese a que fue contratado por 7 meses, como plazo de ejecución del contrato, este continuó prestando servicios hasta el 30 de Agosto de 2012.

Expone que desde el 1 de enero de 2012 al 30 de agosto de 2012, el actor fue directamente contratado por el Municipio de Magangué - Bolívar - Secretaria de educación de este ente territorial, sin ordenes de prestación de servicios ni orden de prestación de servicios OPS.

Argumenta que, el accionante, prestaba sus servicios como celador y/o vigilante en las instituciones educativas de este municipio, por lo que no puede entenderse que le prestaba servicios a dicha cooperativa, sino, que su empleador era la secretaria de educación de este municipio, ya que la cooperativa lo que hacía era enviar un personal en misión a una usuaria, que en este caso la secretaria de educación del Municipio de Magangué (instituciones educativas).

Que el actor, siempre se ha desempeñado como CELADOR de la Institución educativa MANUEL ATENCIA ORDOÑEZ - MAO - sede HENEQUÉN de Magangué. Y que la secretaria de educación de este Municipio, contrataba con estas cooperativas y/o fundaciones, los servicios personales y laborales de JOSÉ



GREGORIO MEZA MÁRQUEZ, para que éste prestara sus servicios laborales a instituciones adscritas y pertenecientes al Municipio de Magangué - Bolívar.

Afirma, que en apego de las órdenes que siempre fueron dadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, debía cumplir con un horario continuo de más de 8 horas diarias, y con disponibilidad de tiempo para atender las funciones asignadas por las entidades mencionadas, ya que debía cumplir horario de 6 a.m a 6 p.m, todos los días, sin el pago de las horas extras, dominicales y festivos, no descansaba trabajaba todos los días de la semana y no se le daban días compensatorios.

Manifiesta que el señor JOSÉ GREGORIO MEZA MÁRQUEZ cumplió cabalmente con todas las órdenes impartidas por la secretaria de educación del Municipio de Magangué - Bolívar, y el rector de la institución educativa a la cual prestaba sus servicios, ya que debía cumplir el horario asignado por su jefe inmediato y se encontraba bajo la subordinación del rector de la institución, pese a ello, jamás le cancelaron prestaciones sociales supuestamente porque la modalidad de contratación era la de orden de prestación de servicios.

La última remuneración recibida por el reclamante fue la suma de SEISCIENTOS MIL M/CTE (\$600.000), adeudando a la fecha las entidades demandadas los salarios de los siguientes meses de sueldo laboral:

- \$200.000 de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2010, para un total adeudado por estos meses laborados de \$1.400.000.
- Octubre, noviembre y diciembre de 2010 en un total para un total adeudado del año 2010 de \$3.200.000.
- Enero /febrero del año 2011 \$1.200.000.
- Enero/febrero/marzo/abril/mayo/junio/julio/agosto del año 2012 \$4.800.000

TOTAL DEUDA SALARIOS \$9.200.000

Las funciones desarrolladas por el demandante fueron las de Vigilante y/o celador, correspondiéndole desarrollar labores de celador, barrendero, recolección de basuras de este ente, control de las puertas, entre otras.

- Vigilar la entrada de la institución, no permitiendo el acceso a sus dependencias más que a las personas autorizadas para ello.





- Velar continuamente por conseguir el mayor orden y silencio posible en todas las dependencias de la institución.
- Dar cuenta a sus inmediatos superiores de los desperfectos o anomalías que encontrare en la limpieza y conservación del edificio o material.
- Vigilar los equipos de la institución.
- Obedecer y realizar las instrucciones que le sean asignadas por el rector de la institución.
- Barrendero, recolección de basuras de la institución.
- Control de las puertas de acceso a la institución.
- Responder por esta institución en horas laborales y horas no laborales, debido a que se desarrollaba como portero, vigilante y celador, entre otras.

Expone, que existen periodos de tiempo laborados por el accionante, donde la entidad no le hacía contratos de prestación de servicios ni ordenes de prestación de servicios personales, pero lo requerían para que continuara prestando sus servicios, dándole ordenes sobre el desarrollo de las funciones y sin interrupción de funciones, asignándole las mismas funciones que siempre desarrollo en la entidad desde que ingreso en fecha 16 de Febrero de 2010.

En fecha 26 del mes de octubre del año 2012, el señor JOSÉ GREGORIO MEZA MÁRQUEZ presentó reclamación administrativa la cual fue radicadas ante el ente territorial denominado MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLIVAR, donde se solicitaba la cancelación de las acreencias laborales adeudadas y debidas por su vinculación con este ente, reclamación esta que se aportará como prueba documental en este escrito, y que constituyen el antecedente.

En fecha 21 de enero de 2013, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada Ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena (Bolívar), la cual fue conocida por la Procuraduría 22 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos de Bolivar, bajo el radicado No. 045 - 2013. La mencionada audiencia fue programada para el día 10 de abril de 2013, declarándose fallida por la inasistencia de la parte demandada.

2.6. Normas violadas y concepto de la violación

El accionante considera violadas, por los actos acusados, las siguientes normas:

- Constitución Política, artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 121, 122, 209.
- Violación directa por falta de aplicación la Ley 1437 de 2011





- Ley 489 de 1998: Artículo 1, 2, 3 y 4.
- Ley 50 de 1990: Artículo 83.
- Decreto 24 de 1998: Artículo 18.
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 23 y s.s.
- Decreto 2127 de 1945: artículo 1, 2 y 50.
- Decreto 1042/78: artículo 2, 31 y 33.
- Ley 244 de 1995.

Como concepto de violación, se expone que, el acto administrativo ficto o presunto fruto del silencio administrativo en que incurrió el Municipio de Magangué - Bolívar, es abiertamente ilegal, por adolecer de los vicios que a continuación se enuncian y explican:

El acto administrativo demandado está viciado de nulidad por ilegalidad ya que vulnera normas constitucionales y legales, teniendo en cuenta que el señor JOSÉ GREGORIO MEZA MÁRQUEZ, por más de 3 años, prestó su fuerza laboral al servicios de unas entidades que jamás lo afilió a un sistema de seguridad social en salud y pensiones, ni le canceló prestaciones sociales, alegando que su cargo no estaba previsto en la planta de cargo de dicha entidad, por ende fue vinculado por contrato de prestación de servicios, pudiendo, en estos años, haberlo vinculado por un contrato de trabajo o haber ampliado la planta de cargo y creado el mismo.

Así las cosas, es notable la omisión en la que ha incurrido la Administración, MUNICIPIO DE MAGANGUÉ - BOLIVAR, al no reconocer el pago de las prestaciones sociales al accionante, so pretexto, de que éste estuvo vinculado por OPS, o contratos de prestación de servicios, y de intermediarios laborales; argumentos que ya se encuentran revaluados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Sostiene además, que el acto administrativo demandado es ilegal, teniendo en cuenta que en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, se vislumbra que existió una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Magangué, puesto que se encuentran demostrados los elementos constitutivos de tal figura, como es el hecho de que el actor cumpliera con horarios de trabajo, estaba bajo la subordinación del rector y del coordinador de la institución educativa, tenía que rendir informes al rector de la institución educativa y al secretario de educación de todas las funciones que desarrollaba porque así se lo exigían estos, tenía que tener disponibilidad de tiempo, se le





imponían reglamentos, prestaba un servicio personal el cual es la celaduría y cuidado de una institución pública y por ello recibía una remuneración de \$600.000.

Así las cosas, el Estado infractor no puede entonces beneficiarse de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido contratado por prestación de servicios, pues el verdadero sentido del principio de la realidad sobre la formalidad, lo que impone es que se le reconozca con certeza y efectivamente todo derecho que deviene del despliegue de su actividad laboral.

En ese sentido, se encuentra que la relación laboral con el Estado puede surgir de una relación legal y reglamentaria o de un contrato de trabajo, sin importar el nombre que las partes le den, porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato. Así, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato, lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, y en consecuencia existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado.

2.7 Contestación

La entidad accionada no contestó la demanda.

III. – SENTENCIA IMPUGNADA?

Por medio de sentencia del 25 de octubre de 2016, la Juez Décimo Tercera Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió negar las pretensiones de la demanda, argumentando que los supuestos de hecho manifestados por el actor no fueron probados, por lo tanto, no se encontraron demostrados los elementos constitutivos del contrato realidad.

2 Folio 198-210





IV.- IMPUGNACIÓN³

Por medio de escrito del 15 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que sus pretensiones fueron mal denegadas, teniendo en cuenta que la Juez no valoró las actuaciones que se surtieron, tanto prejudicial como judicialmente en el asunto, por la entidad demandada, quien no ejerció ninguna defensa ni contestó la demanda, lo cual constituyen indicios en contra de la entidad accionada.

Manifiesta, que la sentencia apelada centró su atención en otros aspectos no jurídicos, que sirvieron solo de distractor, para llegar a desestimar las pretensiones de la demanda, como es el hecho de hacer exigencias de tipo formal, y no sustanciales, olvidando que lo formal jamás debe de prevalecer sobre lo material. La sentencia, hace críticas y exigencias por fuera de la ley al material probatorio con que contaba para proferir una sentencia en derecho, dejando de lado su labor de apreciar las pruebas en conjunto, para hacer valoraciones y apreciaciones muy subjetivas, como las exigencias que hace de las pruebas, así mismo, dejando de lado todo el material probatorio con el que contaba para proferir una sentencia en derecho.

Que contrario a lo anterior, el Juzgado *a quo*, pudo haberse detenido a valorar cada una de las actuaciones de la parte accionada, como es la forma en que vinculo al actor, que este cumplía un horario de trabajo establecido y exigido por la entidad a través de sus rectores y secretarios de educación, ya que todo esto era exigido por circulares y debidamente certificado por el Municipio de Magangué - Bolívar, a través de sus secretarios de educación, (indicio), que le daban ordenes sus superiores, en cuanto a tiempo -modo y cantidad de trabajo, (indicio).

Añade, que habían muchas situaciones de hecho que eran imposibles de probar con pruebas directas, sin que ellos implicara que no se ejerciera la carga de la prueba como lo dice la sentencia, en donde la juez señala que desecharía los testimonios por no ser creíbles para ella; ahora, desconoce la sentencia que el juicio que se lo puso de presente fue una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que como tal tenía y debía de echar de lado de las normas laborales, proteccionistas del trabajador asalariado, que debía hacer uso del principio de favorabilidad y de otras

3 Folio 212-227





disposiciones que salvaguardan los derechos de este grupo de población que goza de una especial protección del estado, ya que el trabajo es considerado un derecho fundamental por conexidad con otros derechos fundamentales.

En el escrito de impugnación, se traen a colación algunas sentencias del Consejo de Estado, para efectos de señalar que en materia de celadores vinculados por prestación de servicios la subordinación se presume, por lo que la decisión del a quo, no estaría acorde con ello, cuando expuso que no se probó el elemento subordinación, cuando el mismo Consejo de Estado manifestó que en materia de celadores vinculados por medio de contratos de prestación de servicios se presume la subordinación.

Explica, que la sentencia apelada comete un grave error al criticar el testimonio recaudados en el proceso, el cual proviene de un compañero de trabajo del accionante; pues este, conocía la verdadera relación de trabajo que existió entre el señor JOSÉ GREGORIO MEZA y el Municipio de Magangué — Bolívar. En ese sentido, el declarante tenía y tiene claro porque conocían en detalle la situación de trabajo del actor, las particularidades con las que se describen se desempeñaba esta, cuando salta a la vista con la sola lectura de las declaraciones que el testigos manifestó que él era compañeros de trabajo del demandante, cuando laboró para la entidad, que él también laboraba para la entidad en la misma fecha en que el demandante prestó sus servicios, por lo tanto, es un testimonio creíble, quien mejor que él podía describir las circunstancias que rodearon la relación laboral que existió entre el Municipio de Magangué - Bolívar, y el actor.

Los testimonios, como una prueba, debe de ser valorados en su contenido objetivo, como declaración; calificación que debe hacer el juzgador, en consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual debe de remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, objetivamente, con criterios valorativos.

V.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolivar, el 19 de mayo de 2017⁴, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del

⁴ Folio 2 c/no segunda instancia





recurso el 22 de agosto de 2017⁵; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 4 de diciembre de 2017⁶.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes involucradas en el asunto no presentaron escritos de alegatos de conclusión, ni el Ministerio Público rindió concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

7.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

7.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

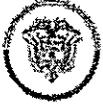
7.3 Acto administrativo demandado.

En el presente asunto, el acto acusado es un acto ficto, producto del silencio administrativo frente a la petición presentada el 26 de octubre de 2012.

7.4 Problema jurídico.

La parte recurrente sostiene que está demostrado que se disfrazó por medio de unos contratos de prestación de servicios una verdadera relación laboral, dejando consumado los tres requisitos indispensables para la existencia de un vínculo laboral, los cuales son la subordinación, remuneración y prestación personal del servicio, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante el periodo que demoró la relación.

5 Folio 4 c/no segunda instancia
6 Folio 7 c/no segunda instancia



Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala considera que el problema jurídico a resolver, es el siguiente:

Establecer si, las pruebas allegadas al proceso son suficientes para considerar que entre el señor JOSÉ GREGORIO MEZA MÁRQUEZ y el MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, surgió una relación de carácter laboral, en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados entre estos.

7.5. Tesis

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en razón a que el demandante no demuestra la existencia de la relación laboral, de forma que prevalece la presunción de legalidad que ampara al acto demandado, con fundamento en que el actor no logró acreditar la existencia de una verdadera relación laboral, es decir, no se desvirtuó el principio de la realidad sobre las formas de la cual pudiera generarse el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas.

7.6. Marco normativo y Jurisprudencial

Primeramente, debe exponerse que, el régimen jurídico ha contemplado tres clases de vinculación con las entidades públicas, las cuales tienen sus propios elementos que los tipifican. Estas son: la vinculación legal y reglamentaria – empleados públicos, la laboral contractual – trabajadores oficiales con esa clase de contratos y los contratos de prestación de servicios – contratistas, cada una con su propio régimen jurídico.

Un empleado público es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. Los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona desempeña un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan, son, en principio, la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, la determinación de las funciones propias del cargo y la existencia de la provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de la labor (artículo 122 de la C.P.).

Entonces, para que una persona natural desempeñe un empleo público se requiere que su ingreso se realice por medio de una designación válida, nombramiento o elección según el caso, seguida de la posesión para poder ejercer las funciones del empleo. Es decir que la persona nombrada y





posesionada es la que se encuentra investida de las facultades, cumple con sus obligaciones y presta el servicio correspondiente.

También pueden desempeñar empleos públicos los trabajadores oficiales, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral, además cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en normas públicas, como pueden ser los Decretos 3135 de 1968 y 1336 de 1986.

Por otra parte, en el derecho público existen normas legales que han establecido lo relativo a la vinculación mediante contratos de prestación de servicios; esta clase de vinculación se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, en cuyo artículo 32 se señala este tipo de contratos solo se pueden celebrar con personas naturales con el fin de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran de conocimientos especializados e incluso, se consagró que podían ser contratadas en forma verbal ; en efecto, el artículo 26 del Decreto 222 de 1983 y el parágrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 , establecieron que para ciertos tipos de contratos no eran necesarias las ritualidades contempladas en tales estatutos, entre otras, que constara por escrito.

El anterior recuento demuestra los tipos de vinculación que se pueden dar en una relación entre particulares y una entidad pública. Sin embargo, la Sala no desconoce que la forma de una vinculación o la denominación que se le dé a ésta debe guardar relación con la verdad fáctica y jurídica. Para determinar la existencia de una relación laboral como la naturaleza del vínculo (legal reglamentario o contractual) prima la realidad de hecho y de derecho sobre la forma establecida en un "documento" por los sujetos de la relación.

Para reforzar estos planteamientos, se procederá a analizar los elementos constitutivos de la relación laboral.

Nuestro máximo Tribunal Contencioso con relación a los Contratos de Prestación de Servicio y a la prueba de los elementos de la relación laboral ha expuesto⁷:

⁷ Sentencia Consejo de Estado, 24 de octubre/12 Sección Segunda Subsección A C.P. Alfonso Vargas Rincón





"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales." (Se resalta).

Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por otra parte, se ha afirmado jurisprudencialmente que en el caso de quienes prestan servicios de salud, es válida la suscripción de Órdenes de Prestación de Servicios, en tanto sus servicios se ajustan al contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en donde se prescribe la posibilidad de celebrar estos contratos con personas naturales, cuando la actividad a contratar no puede ser realizada por el personal de planta de la Entidad respectiva o cuando para tal efecto, se requiere de conocimientos especializados.

(...)

No desconoce la Sala lo que se ha expuesto en otras oportunidades, en el sentido de que la parte interesada en que se declare la existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria, debe revestir el proceso de pruebas documentales y testimoniales que permitan llegar a la convicción de que realmente no se trataba de un contrato de prestación de servicios, no obstante, en el presente asunto, es indudable dicha situación en cuanto está probada la vinculación independientemente de su forma, del empleo mismo se deduce su falta de libertad para llevar a cabo las funciones, es decir, que cumplía sus tareas bajo subordinación, y por los demás elementos son innegables la prestación personal del servicio y la remuneración."



Sobre el valor de las prestaciones, la Sala considera conveniente transcribir apartes de la sentencia⁸; donde se refiere al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los siguientes términos:

"El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas... Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia".

Ahora bien, en este punto con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer a título de reparación del daño integral al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas. En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral. Dentro de las prestaciones sociales que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas, las cesantías; y las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización. Así, que en caso de que existe un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso, por ejemplo, la cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%. Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que no existe problema para condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

⁸ Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez





"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, la Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización"

Para reforzar estos planteamientos, se procederá a analizar la existencia de cada uno de los elementos que permiten presumir la existencia de una relación de naturaleza laboral, es decir, la prestación personal de un servicio de manera subordinada y a cambio de una remuneración.

7.7. Caso concreto

7.7.1. Hechos probados

De las pruebas aportadas y presentadas de manera oportuna, se tienen como hechos probados los siguientes:

- De acuerdo con los certificados aportados a folio 35-41 del expediente, el señor JOSÉ GREGORIO MEZA laboró con la Institución Educativa Manuel Atencia Ordoñez desde el 16 de febrero al 16 de agosto de 2010; ocupando el cargo de celador, en la sede No. 3 del Corregimiento de Henequén.
- Que el señor JOSÉ GREGORIO MEZA, suscribió con el MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, el contrato de prestación de servicios No. 313 de 2011, por valor de \$4.200.000, el cual tenía una duración de 7 meses a partir de su suscripción, el 23 de mayo de 2011. **El objeto de dicho convenio, es la prestación del servicio de apoyo a la gestión, como secretario en las instituciones Educativas de Magangué.** (fl. 54-58)
- Que el contrato anterior, se soportó en los estudios previos visibles a folio 59-62, el CDP del 27 de mayo de 2011 (fl. 65) y fue liquidado el 22 de diciembre de 2011 (fl. 63).
- Que, de acuerdo con los certificados aportados a folio 45-51 del expediente, el señor JOSÉ GREGORIO MEZA laboró con la Institución Educativa Manuel Atencia Ordoñez desde el 23 de mayo al 23 de diciembre de 2011; **ocupando el cargo de celador**, en la sede No. 3 del Corregimiento de Henequén





- También se aporta al proceso los certificados en los que la alcaldía de Magangué hace constar que el señor JOSÉ GREGORIO MEZA, cumple satisfactoriamente con las obligaciones del contrato de prestación de servicios No. 313 de 2011, por valor de \$4.200.000, cuyo objeto era la prestación del servicio de apoyo a la gestión, como secretario en las instituciones Educativas de Magangué (fl. 43, 44, 47, 49, 50 y 52).
- También se aporta al proceso los certificados en los que el Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL ATENCIA hace constar que el señor JOSÉ GREGORIO MEZA, cumplió funciones de celador en dicho establecimiento (fl. 36-41, 45-46, 48 y 51).
- Declaración del señor ARIEL GÓMEZ BELTRÁN⁹, en la cual se le pregunta lo siguiente:

"Preguntado. ¿Usted conoce al señor José Gregorio Meza Márquez? Respondió: Claro que sí, trabajamos juntos, trabajamos juntos con el mismo (...) con el Municipio

Preguntado: ¿Con cuál Municipio?

Respondió: Con el Municipio de aquí, de Magangué -Bolívar.

Preguntado: ¿Desde qué fecha trabajaron juntos?

Respondió: Bueno, el señor José Gregorio Meza Márquez fue vinculado por orden de prestación de servicios, el ingresó el 16 de febrero de 2010, eeehhh....

*Preguntado: Hasta que fecha trabajó el señor José Gregorio Meza Márquez? Respondió: **Él fue celador de la Institución Educativa Manuel Atencia Ordoñez de Henequén, el ingresó el 16 de febrero de 2010 hasta el 30 de octubre de 2010.***

Preguntado: ¿Qué tipo de vinculación era la que unía al señor José Gregorio Meza Márquez con el Municipio de Magangué? Era contrato de prestación de servicios, era contrato de trabajo, Qué tipo de relación laboral regía entre el Municipio de Magangué y el señor José Gregorio Meza Márquez?

Respondió: Sí, era un contrato de prestación de servicios, sí.

Preguntado: ¿Dentro del contrato que celebró el señor Meza Márquez con el Municipio de Magangué, cuáles eran sus funciones, como se desarrollaban y bajo órdenes de quien se desarrollaban las mismas. Si a raíz de esa prestación de servicios del señor Meza Márquez con el Municipio de Magangué este recibía algún tipo de remuneración o contra prestación por ello?

Respondió: Si todo, los equipos de herramientas, todo se lo suministraba el Municipio de Magangué.

El Juez comisionado: No me entendió, le explico: ¿Qué tipo de relación era la que tenía el señor Meza Márquez con el Municipio de Magangué?

Respondió: Sí, era un contrato de prestación de servicios.

Preguntado: El señor Meza Márquez estaba bajo la dependencia de alguien?

Respondió: Sí, su jefe inmediato era el rector del colegio, estaba subordinado a él.





Preguntado: ¿Cumplía algún horario de trabajo?

Respondió: Sí, su horario de trabajo, él trabajaba más de 8 horas diarias y continuas, de 6 am a 6 pm, sin descanso alguno, todo el tiempo ahí, no se podía ausentar en ningún momento porque no se lo permitían.

Preguntado: ¿Siempre la contratación con el Municipio de Magangué fue de manera directa o a través de otro intermediario, o sea, se usó algún tipo de intermediario para esa contratación en la Institución Educativa que usted acaba de mencionar?

Respondió: Fue de manera directa, claro, de manera directa con el mismo Municipio.

Preguntado: Recibía remuneración por la prestación de esos servicios el señor Meza Márquez?

Respondió: Sí, remuneración, el, el, le dieron, le adeudaron 600 mil pesos y le deben unos salarios y prestaciones sociales.

Se le concede el uso de la palabra al abogado de la parte actora.

Preguntado: ¿Hasta qué fecha prestó servicios el señor José Gregorio Meza Márquez al Municipio de Magangué?

Respondió: Hasta que fecha, bueno, fue hasta el 30 de agosto de 2012. Preguntado: Señale al Despacho cuales eran las funciones que desempeñaba el señor José Gregorio Meza Márquez en el Municipio de Magangué? Respondió: Bueno, sus funciones eran vigilar la entrada y salida, era portero y vigilante a la misma vez, en la portería tenía que vigilar la entrada y salida del personal autorizado por el rector, cumplir con esas funciones, tratar de controlar el orden en la institución, el silencio, tratar de que no hubiera tanto escándalo, tratar de controlar ahí, esas eran sus funciones en la institución. Sin más preguntas del apoderado.

Preguntado: Desea agregar, corregir o enmendar a lo que ha dicho?

Respondió. Bueno, el rector lo tenía siempre subordinado, además de las funciones de portería él tenía que pasar por los salones para ver si todo estaba en orden, todo eso tenía que hacérselo saber al rector porque como estaba subordinado a él, lo que era recolección de basuras todo eso le tocaba a él, porque el rector le exigía que tenía que cumplir eso y también, o sea el cumplía doble función, celador -vigilante a la vez, él no se podía ausentar en ningún momento".

Se cierra la diligencia y se entrega al abogado para su remisión a la ciudad de Cartagena.

7.7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto

Encuentra la Sala que el señor JOSÉ GREGORIO MEZA demandó por medio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, al MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, toda vez que considera que los contratos de prestación de servicios suscritos con dicha entidad, obedecen a una verdadera relación laboral, y por lo tanto, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre



las formas, se le deben reconocer sus derechos frente al pago de prestaciones laborales y sociales.

El actor, en su escrito demandatorio, asegura que laboró en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL ATENCIA ORDOÑEZ, así:

- Como personal suministrado por la cooperativa FUNDACIÓN PRESENCIA SOLIDARIA, ejerciendo el cargo de celador, desde el **16 de febrero al 30 de octubre de 2010**.
- Por medio del contrato de prestación de servicios No. 313 de 2011, de apoyo a la gestión de secretaria de las instituciones educativas del Municipio de Magangué; desde el **23 de mayo de 2011 hasta el 23 de diciembre de 2011**; ejerciendo funciones de celador.
- Laboró sin contrato, desde el **1º de enero de 2012 hasta el 30 de agosto de 2012**, como celador.

Para demostrar lo anterior, aportó al plenario, las siguientes pruebas:

En lo que se refiere al primer periodo, comprendido del **16 de febrero al 30 de octubre de 2010**, se allegaron varios certificados en el que el Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL ATENCIA ORDOÑEZ¹⁰, hace constar que el señor JOSÉ GREGORIO MEZA, laboró en dicha institución como celador, en desde el **16 de febrero hasta agosto de 2010**. De lo anterior, podría deducir esta Corporación, que efectivamente existió una prestación de un servicio personal, de parte del accionante, en favor de la institución mencionada.

Ahora bien, de los certificados en comento no se desprende quien era el contratante del actor, ni cuánto dinero devengaba éste como remuneración. Sin embargo, el mismo demandante sostiene que durante el periodo de 2010, estuvo vinculado a una cooperativa de trabajo asociado, denominada FUNDACIÓN PRESENCIA SOLIDARIA; bajo ese entendido, no puede perderse de vista que, las empresas de servicios temporales conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio. Así las cosas, la relación laboral

¹⁰ Folio 36-41





solo se crea entre la EDT y el trabajador, y no entre éste y la entidad beneficiaria del servicio¹¹.

Así las cosas, los certificado expedido por el rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL ATENCIA ORDOÑEZ, no son un elemento que brinde certeza a este Tribunal, frente a la veracidad de los hechos planteados por el demandante, puesto que, el mismo demandante expone que en esa época laboró al servicio de una cooperativa de trabajo asociado, que no fue vinculada al proceso y frente dicha relación laboral, no se allegó ninguna otra probanza.

En lo que se refiere al periodo laborado del 1º de enero de 2012 al 30 de agosto de 2012, encuentra esta judicatura, que no existe en el expediente ninguna prueba que respalde tal aseveración; pues, si bien es cierto que en la declaración del señor ARIEL GÓMEZ BELTRÁN¹², éste sostiene que el señor JOSÉ GREGORIO MEZA laboró para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA hasta el año 2012, es preciso aclarar que, el testimonio en referencia no genera confianza en el juzgador, para ser tenido en cuenta en esta decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tal y como lo ha expuesto la juez de primera instancia, el testigo en referencia se escucha sumamente nervioso e inseguro de sus afirmaciones, tartamudea cada vez que va a responder; además, contesta con manifestaciones diferentes a las que se le está preguntando, dando la impresión de que tiene aprendido de memoria cuál es la información que debe suministrar, y no responde a las preguntas que el Juez le ésta realizando.

Además de lo anterior, se contradice con lo afirmado por el demandante, quien expone que en año de 2010, su vinculación fue a través de una cooperativa de servicios, mientras que el testigo manifiesta que la vinculación fue directamente con el municipio de Magangué, por otra parte, se desconocen las razones por las cuales el testigo tiene conocimiento de los hechos, pues si bien éste expone que laboró con el actor para el año 2010, lo cierto es que no respondió las preguntas tendientes a aclarar sus relación con el actor.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13)
12 Folio 181 c. 1





Por los argumentos anteriores, concluye este Tribunal que la declaración en comento no transmite al juzgador ninguna seguridad sobre los hechos manifestados por el testigo, por lo que esta Judicatura no puede darle valor probatorio alguno.

En cuanto al periodo laborado en el año 2011, se encuentra que, a través de contrato de No. 313 de 2011, el señor JOSÉ GREGORIO MEZA estuvo vinculado al Municipio de Magangué, con el objeto de prestar sus servicios en el apoyo a la gestión como **SECRETARIO** de las instituciones educativas del Municipio de Magangué, desde el **23 de mayo de 2011 al 23 de diciembre de 2011**. Lo anterior, se encuentra respaldado por las certificaciones expedidas por el interventor del contrato¹³, quien es el Secretario de Educación Municipal de Magangué, en las que se deja constancia del cumplimiento a satisfacción de las obligaciones del contrato en referencia.

Por otra parte, también se aportaron al expediente las certificaciones elaborados por el rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL ATENCIA ORDOÑEZ, de las que se extrae que el accionante laboró como celador de dicha institución, en el periodo comprendido del 23 de mayo al 23 de diciembre de 2011.

Ahora, encuentra la Sala que, si bien es cierto que el Consejo de Estado es reiterativo en su jurisprudencia frente a la procedencia de la declaración de existencia de contrato realidad cuando se trata del caso de los celadores¹⁴⁻¹⁵; para este caso en específico no es posible la aplicación de dicha posición, toda vez que se advierte una contradicción entre las pruebas allegadas al plenario; puesto que, por una parte, la entidad contratante certifica que el señor JOSÉ GREGORIO MEZA cumplió funciones de secretario de las instituciones educativas de Magangué, y por otro lado, el rector del INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANUEL ATENCIA ORDOÑEZ, expone que el actor cumplió funciones de celador.

Así las cosas, no existe en el proceso una prueba documental o testimonial que permita la inclinación de la balanza hacia alguno de los determinados puntos

¹³ Folio 44, 47, 49 y 50

¹⁴ Siempre que esté demostrada la prestación del servicio y la remuneración al mismo, pues la subordinación se presume.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00214-01 (3963-14).





en controversia, por lo cual, considera esta judicatura, la escasa actividad probatoria desplegada por la parte accionante, conllevan a que necesariamente deban negarse las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que, de acuerdo con el artículo 167 del CGP, es a las partes a quienes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así las cosas, como en este evento no se cumple con el requisito en mención, se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

7.9. Conclusión

La respuesta al interrogante planteado en el problema jurídico es negativo, porque el demandante no demuestra la existencia de la relación laboral, de forma que prevalece la presunción de legalidad que ampara al acto demandado con fundamento en que el actor no logró acreditar la existencia de una verdadera relación laboral, es decir, no se desvirtuó el principio de la realidad sobre las formas de la cual pudiera generarse el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

VII.- COSTAS -

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, y los art. 365 y 366 del CGP., esta Corporación condenará en costas a la parte vencida.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.



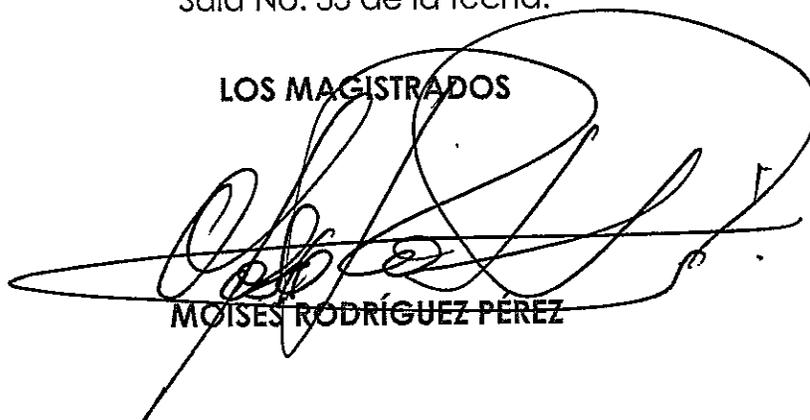
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 33 de la fecha.

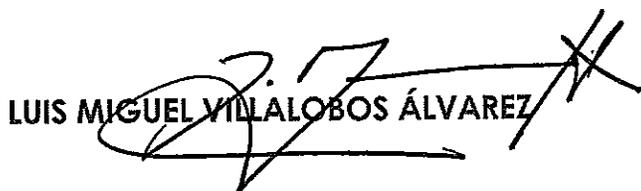
LOS MAGISTRADOS



MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ